



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor OVIDIO DE JESUS VALENCIA ALZATE y la señora SIRLEY EUGENIA ÁLVAREZ VALENCIA, este despacho, en atención a lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, advierte que la misma cuenta con ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad, y los cuales pasan a desarrollarse a continuación:

- Revisados los poderes conferidos por las partes, encuentra este Despacho que a dichos documentos les hace falta nota de presentación personal, ello en atención a que en estos no se hace referencia a que se haya conferido mediante mensaje de datos.

En todo caso, de encontrarse en cualquiera de las dos circunstancias por medio de las cuales se permite conferir poder y, para efectos de aclarar este punto, es dable indicar que aquellos deben ser corregidos.

- Por otra parte, revisado el escrito de la demanda, esta Dependencia no observa el acuerdo al cual llegaron las partes pues, si bien es cierto dicha declaración o acuerdo, se indica en el poder conferido por las partes, lo cierto es que el mismo debe estar en un acápite de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del otorgamiento de un poder es para facultar a un abogado a realizar todos los trámites pertinentes a que hay lugar dentro de un proceso y sobre los cuales el poderdante lo haya autorizado, situación distinta a lo perseguido con el escrito de una demanda.

Finalmente, sobre este mismo punto se señala en el acápite de “PRUEBAS”, el “Acuerdo voluntario”, el cual es allegado en el poder que se confirió, pero

Radicado: 2023-00370-00
Tipo de proceso: Divorcio civil por mutuo acuerdo
Solicitantes: Ovidio de Jesús Valencia Alzate
Sirley Eugenia Álvarez Valencia

atendiendo lo mencionado en el anterior párrafo, es necesario que el escrito sea remitido, bien sea en documento separado o dentro del escrito de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor GERMAN PATIÑO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.066 expedida en Cali, como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido..

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de39fb8d9b616919db9fa0f1907e6d40e9bd3551cde944a647b2ae7927203c**

Documento generado en 07/09/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>